------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

***"G. R., M. F. c/ E. N. S.R.L. s/***

***Laboral***" (Expte. N°: 174 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 183 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 160/166? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

-----A fs. 36/46 la Sra. M. F. G. R., mediante su apoderada la Dra. A. L. R. inició demanda laboral contra E. N. S.R.L. para que se la indemnice del distracto laboral producido mediante la modalidad de despido inverso. Sostuvo que la demandada desconoció una licencia recomendada por un licenciado en psicología y la interpeló a que se presentara a trabajar, lo cual ameritó, a su criterio el despido indirecto.----------

----------A fs. 57/58 vta. contestó la demandada mediante su socio gerente el Sr. J. G., con el patrocinio letrado de la Dra. K. L. K.. Se opuso al progreso de la acción. Adujo, entre otras consideraciones, que el certificado del psicólogo es insuficiente y se precisaba certificación de psiquiatra. ----------

-----A fs. 160/166 se dictó sentencia n°63/2017 del 16 de agosto de 2017 según la cual se hizo lugar a la acción laboral por despido indirecto en atención a la siguientes consideraciones: 1) Un licenciado en psicología está habilitado por ley a expedir el certificado en cuestión; 2) si la demandada consideraba que la dolencia no era real debió demostrarlo; 3) en las condiciones descriptas, exigir que la empleada se presente a trabajar, justificaba el mecanismo de despido indirecto.----------

-----A fs. 169 apeló la demandada y a fs. 173/175 expresó agravios. Sus quejas son las siguientes: 1) se equivoca el Juez a quo cuando dijo que el certificado de la Licenciada R. no estaba controvertido; 2) el certificado probó solo la enfermedad, no la imposibilidad de prestar servicios; 3) la empleada no se sometió a control alguno por parte de la empleadora.----------
----------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.----------Sostiene el recurrente que, contrariamente a lo que dice la sentencia, sí impugnó la validez del certificado médico. Hay aquí un error de interpretación de la recurrente respecto al texto de la sentencia. El Sr. Juez a quo textualmente dijo *"Que no se encuentra controvertido el certificado extendido por la Lic. M. L. R., Donde prescribe licencia psicológica por un plazo de diez días (fs. 22 ) donde determina un diagnóstico de Trastorno de Angustia con Agarofobia (informe fs. 27) … Que lo que sí se encuentra discutido por la demandada es la validez del mismo"* (fs. 162 vta. último parr. y fs 163 primer parr.).----------Es claro que no hay contradicción alguna. La sentencia dijo que solo se impugnó la validez del certificado pero no el contenido y eso fue

específicamente lo que ocurrió.----------
-----Ahora bien, respecto a la validez del certificado, la sentencia dijo que los psicólogos están autorizados por ley para emitir este tipo de constancias. El recurrente no logra rebatir tal conclusión la cual llega firme a esta Alzada. Concretamente, debió haber explicado cómo es que, según su criterio, los psicólogos no pueden emitir este tipo de certificados a pesar de lo que dice la ley. No debemos olvidar que estamos ante una instancia revisora y que la labor jurisdiccional del Tribunal de Alzada se restringe a analizar los supuestos errores de la sentencia conforme a las críticas expresas que hagan los recurrentes.----------
-----Lo expuesto me lleva a firmar que debe tenerse por válido el certificado emitido por la Lic. R..----------
Mención aparte merece la pretensión recursiva de que la trabajadora no se sometió a control alguno por parte del empleador. Aquí es necesario aclarar que cuando un empleador considera insuficiente o falaz un certificado profesional presentado por el trabajador, tiene la carga de demostrar,

mediante otro profesional, que la enfermedad no existe, que no es de la gravedad aducida o que no resulta invalidante para el trabajador. Reitero, es él y no el trabajador quien debe demostrar tal extremo. En consecuencia, el argumento de que el trabajador no se sometió a control alguno, es insuficiente si no se explica con claridad como se lo interpeló a someterse a tales controles y donde constan las pruebas de tal interpelación.----------

-----Por lo expuesto es que voy a proponer al Pleno se rechacen los agravios bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de ser impuestas a la recurrente vencida en atención a la solución que propongo; al principio objetivo de la derrota y a la particular forma de distribuir las costas que es propia del proceso laboral. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

-----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 183, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se agravia en concreto E. N. S.R.L. de la errónea valoración que el Juez "a quo" hiciera respecto de no haber contradicho el certificado expedido por la Lic. R. y que por ende se considerase justificada la licencia prescripta y valore positivamente la situación de despido indirecto en que se colocó la actora (fs. 173 vta.).----------Insiste la apelante que se desconoció y que contradijo desde el inicio el certificado de la Lic. R. tanto en su contenido como su validez y que la actora no acreditó su imposibilidad de laborar como consecuencia del ataque de pánico aludido (fs. 174).----------El juez laboral argumentó que los profesionales psicólogos en Chubut se encuentran alcanzados por la regulación legal X-9 DJP (antes Ley 2585), que en el art. 2° y 6° que transcribe (fs. 163) los habilita a certificar las comprobaciones y/o constancias que efectúen en el ejercicio de su profesión (art. 8°), y que

habiendo la demandada negado la competencia profesional para otorgarle validez al certificado, fue carga de ella demostrar, cosa que no hizo.----------
----------Pasando
por alto tales razonamientos fácticos, legales y jurídicos, insiste en su postura primigenia al tiempo de contestar demanda, que ya mereció respuesta del juez de origen.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No lo ha hecho, no demostró el error sentencial si lo hubo y no pasó de ser la pieza impugnaticia entonces de una mera postura dogmática que no alcanza con la técnica recursiva del art. 268 del C.P.C.C. y no demostró repito, los errores fácticos y jurídicos que pudiera contener la sentencia que se intentara poner en crisis.----------Por otra parte tampoco demostró tal como era su carga impuesta por la ley que haya ejercido la facultad del empleador. Esto es el derecho de control de la enfermedad por un facultativo que designe, para verificar su estado por lo que si no ejerce este derecho pierde la posibilidad de cuestionar la aptitud física de su dependiente para trabajar, en tanto no está en condiciones de aportar una opinión profesional para controvertir la imposibilidad que G. R. invocó (doctrina arts. 210 y 209 de la LCT, conf.: Etala, Contrato de Trabajo, T.2, pág. 154).----------Nótese que del intercambio epistolar que dan cuenta las piezas de fs. 16 y 18 no surge para nada que la patronal haya siquiera intentado ejercer ese derecho.----------
----------Del juego armónico de los arts.

209 y 210 de la LCT el trabajador está obligado a dar aviso en el transcurso de la primera jornada y a someterse al control del facultativo del empleador. Este puede realizar el control que prevee como faculta el art. 210 de la LCT, pero, si como en el caso no lo hace, limitándose a cuestionar el certificado, debe no solo los salarios porque se entiende que el incumplimiento de esa especie de carga lleva a admitir que consideró justificada la ausencia por enfermedad y no justifica por ende el abandono de tareas que se intentara denunciar ni despido por ello.----------
----------E. N. SRL se limitó a observar la facultades de la profesional firmante y ahí se quedó (ver fs. 18). Al no ejercer las demás facultades legales, conforme lo llevo dicho, deberá asumir las consecuencias habidas de las mandas legales que regulan el procedimiento de enfermedad puesto en marcha por la trabajadora.----------
----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en virtud del resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. y al no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR
ÚLTIMO.----------
-

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------**
-----Conforme lo expuesto al referirme a la primera cuestión voy a proponer al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. K. K. en el 3,75% y los de la Dra. A. L. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA pertinente y de corresponder, por sus actuaciones en esta Alzada. Haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) Jus y DOCE (12) Jus, respectivamente
(arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria).----------
**-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------
----En atención a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al

Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. K. K. en el 3,75% y los de la Dra. A. L. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA pertinente y de corresponder, por sus actuaciones en esta Alzada. Haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) Jus y DOCE (12) Jus, respectivamente
(arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria).----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------**S E N T E N C I A**----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

----------**2) IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

**------3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. K.K. en el 3,75% y los de la Dra. A. L. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA pertinente y de corresponder, por sus actuaciones en esta Alzada. Haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) Jus y DOCE (12) Jus, respectivamente (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria).----------

----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8

de la Ley V N°: 17 del Digesto Jurídico Provincial) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.**